



Comisión

Nacional

de Energía

INFORME SOBRE CONSULTA DE UNA DISTRIBUIDORA DE GAS SOBRE COMUNICACIÓN DE PREAVISO DE ACCESO AL MERCADO A TARIFA

12 de junio de 2008

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA DISTRIBUIDORA DE GAS SOBRE LA COMUNICACIÓN DE PREAVISO DE ACCESO AL MERCADO A TARIFA

1 OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA

El presente informe tiene por objeto dar respuesta a la consulta de UNA DISTRIBUIDORA DE GAS, con fecha de entrada en esta Comisión el 14 de abril de 2008, sobre los derechos de un nuevo consumidor asociados a un preaviso para el suministro a tarifa.

En ella, LA DISTRIBUIDORA expone un caso teórico de un consumidor que solicita el suministro de gas natural en régimen a tarifas en marzo de 2005 y que está afectado por la desaparición en enero de 2006¹ de la tarifa solicitada, antes de haberse iniciado del suministro.

En la consulta se recoge la normativa vigente que sería aplicable de acuerdo con el criterio de LA DISTRIBUIDORA y una serie de consideraciones sobre el caso expuesto para concluir que *“El preaviso que efectuó el consumidor, con seis meses al inicio de suministro, no le otorga ningún derecho a ser suministrado a tarifa, únicamente le genera una expectativa de derecho a ser suministrado a tarifa. Expectativa que desaparece si en el momento que debe iniciarse el suministro (al finalizar el plazo de preaviso) la tarifa ha desaparecido”*, y formula las siguientes consultas:

1. *“Si al tiempo de comunicación de un preaviso de acceso al mercado a tarifa existe una tarifa aplicable para ese consumidor, y al pasar seis meses de preaviso ha desaparecido la tarifa aplicable, el consumidor tiene, o no tiene, derecho a ese suministro a tarifa y el distribuidor tiene, o no tiene, obligación de suministrarle a tarifa.”*
2. *“Si se crea un régimen de tarifas transitorio para los consumidores que en el momento en que desaparecen las tarifas estaban recibiendo suministro, el consumidor que notificó con un preaviso el acceso al mercado a tarifa tiene, o no tiene, derecho a esa tarifa de carácter transitorio?”*

¹ La Orden ITC 4101/2005, de 27 de diciembre suprime las tarifas de los Grupo 1 y 4, así como las Grupo tarifas 2.5 y 2.6 del Grupo 2

2 CONSIDERACIONES A LA LUZ DE LA NORMATIVA APLICABLE

LA DISTRIBUIDORA, en su consulta, trata de aclarar cuándo se hace efectivo el derecho/obligación a recibir/dar un suministro a tarifa en el caso de nuevos consumidores, y cómo afecta a dichos derechos/obligaciones la desaparición de la tarifa aplicable o la implantación de un régimen transitorio que regula dicha desaparición.

En primer lugar, señalar que para poder suministrar gas natural a un nuevo consumidor, éste tiene que tener la instalación puesta en servicio y haber firmado un contrato de suministro con un tercero o haber comprado directamente el gas y contratado el acceso a las instalaciones del sistema.

Una instalación de gas está en servicio cuando el distribuidor conecta la instalación receptora a la red y la da de alta. Para ello, comprobará antes que la documentación se halla completa, precintará los equipos de medida, verificará la estanqueidad de la instalación, y, si obtiene resultados favorables, dejará la instalación en disposición de servicio, tal y como indica el artículo 34, del Real Decreto 1434/2002. Los costes de estas operaciones serán a cargo del cliente que contrate el suministro, y están incluidos en los derechos de alta.

El contrato de suministro con un tercero puede formalizarse en el mercado regulado - entre consumidor y distribuidor - o en el mercado liberalizado - consumidor y comercializador -, tal y como se indica en el artículo 36 del citado Real Decreto.

De acuerdo con el artículo 48, del Real Decreto 1434/2002, en el mercado a tarifa, la solicitud de contratación y puesta en servicio de un nuevo suministro será efectuada por el consumidor a la empresa distribuidora, que deberá realizar los trámites oportunos en un plazo máximo de seis días hábiles desde la finalización de la acometida o las instalaciones particulares del consumidor si éstas no estaban preparadas al finalizar la acometida. Asimismo, se indica que la solicitud debía realizarse con una antelación mínima de seis meses cuando se trataba de grandes consumidores acogidos a tarifa².

² Grupo tarifario 4, con un consumo anual superior a 50 GWh, Grupo tarifario 1 y tarifas 2.5 y 2.6

De acuerdo con el artículo 22, del Real Decreto 1434/2002, los consumidores, tienen derecho a elegir entre las tarifas oficialmente aprobadas, la que estimen más conveniente, teniendo en cuenta la presión máxima de diseño de las redes a la que estén conectados y el consumo anual.

En consecuencia, un nuevo consumidor sólo podrá ser suministrado a tarifa, si, cuando la instalación se pone en servicio, el grupo tarifario elegido existe. En caso contrario, el nuevo consumidor deberá ser suministrado a través del mercado liberalizado.

No obstante, si en dicho momento se estuviera aplicando un régimen transitorio que regula la desaparición de tarifas, habría que tener en cuenta el tenor literal de la norma para determinar si el nuevo consumidor puede acogerse a la tarifa durante el periodo transitorio.

En el caso particular al que hace referencia la consulta, las Tarifas Transitorias únicamente son de aplicación para los consumidores puestos en servicio antes del 31 de diciembre de 2005 ya que la Disposición Transitoria Única de la Orden ITC 4101/2005, de 27 de diciembre, sobre Creación de Tarifas Transitorias, repite en cada apartado en el que crea una Tarifa Transitoria la siguiente expresión: *“Se crean unas Tarifas transitorias «XX» para los clientes a los que a 31 de diciembre de 2005 se les estuvieran aplicando las tarifas del Grupo X.”*

3 CONCLUSIONES

A la vista de la consulta planteada por LA DISTRIBUIDORA se concluye que:

1. Un nuevo consumidor sólo podrá ser suministrado a tarifa si, cuando la instalación se pone en servicio, existe una tarifa asociada a su consumo anual previsto y a la presión máxima de diseño de las redes a las que esté conectado. En caso contrario, el nuevo consumidor deberá ser suministrado en el mercado liberalizado.
2. No obstante, si en el momento de puesta en servicio se estuviera aplicando un régimen transitorio que regula la desaparición de tarifas, habría que tener en cuenta el tenor literal de la norma para determinar si el nuevo consumidor puede acogerse a la tarifa durante el periodo transitorio.
3. Las Tarifas Transitorias establecidas por la Orden ITC 4101/2005, de 27 de diciembre, únicamente son de aplicación para los consumidores puestos en servicio antes del 31 de diciembre de 2005.

El presente escrito de contestación a la consulta planteada ha sido evacuado con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de los datos aportados por la propia sociedad solicitante y de la normativa vigente.